



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	:	Ejecutivo
Radicación.	:	11001310301920230055600

Estando el expediente de la referencia para proceder a librar el correspondiente auto de apremio observa el despacho que junto con el escrito subsanatorio de demanda allegado en tiempo, se anexó poder por parte del extremo actor junto con sus anexos. No obstante, dichos soportes presentan falencias que no fueron enlistadas dentro de las causales de inadmisión por tratarse de un nuevo evento con ocasión de la remisión del aludido acto de apoderamiento, por lo que se hace necesaria una nueva inadmisión en procura de la garantía del derecho a la administración de justicia y evitar el exceso ritual manifiesto.

Lo anterior encuentra soporte en lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto del 31 de agosto de 2023¹ donde se indicó:

“1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “el que negó su admisión” por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

“Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

“2.- Deviene de lo anterior que el rechazo de la misma procede – entre otros casos - cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador. Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos; al juez incumbe, entonces, revisar si los yerros anotados fueron corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo. 3.- En el caso sub judice se avizora que el motivo de rechazo se fincó en la indebida acumulación de pretensiones, causal que no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al actor corregir la inexactitud advertida por el A quo, por tanto, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva.”

En efecto de la lectura de los mentados documentos se desprende que el poder allegado al legajo presenta las siguientes falencias:

i) No proviene del correo electrónico donde el ente poderdante recibirá notificaciones personales, sin que tampoco cuente con presentación personal de su representante legal.

ii) Se otorgó por Adriana Jaqueline Pinzón Hernández en su condición de Directora Técnica de Gestión Judicial encargada del Instituto de Desarrollo Urbano conforme a la Resolución de nombramiento Número 555 de 2024. No obstante, según dicho acto administrativo tal encargo se otorgó desde el primero (1°) y hasta el dos (2) de abril de 2024 subsanandose la demanda en abril 03 de 2024.

A su vez, no obra acta de posesión de la poderdante respecto del cargo para el cual fue designada.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

DISPONE

En aras de subsanar los yerros que se observan en el momento de verificar los requisitos formales de la demanda, se concede al actor el término de ejecutoria de la presente decisión para que se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder en la forma y términos dispuestos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto según lo normado en el art. 74 del C. G. del P. Esto es, acreditar su remisión desde el correo electrónico del ente demandante, o en su defecto, con presentación personal.

¹ Stella María Ayazo Perneth. Rad. 11001319900220200039201

2. Acredítese con la documental respectiva que la poderdante Adriana Jaqueline Pinzón Hernández ostenta en la actualidad el cargo para el cual fue nombrada. En especial la resolución de nombramiento y la correspondiente acta de posesión.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **11/04/2024** se notifica la presente providencia por anotación en **ESTADO No. 61**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e842c864c40d05acc1d8f384306f61177954f490259ba75ad6d7e13d5bb82ed0**
Documento generado en 10/04/2024 05:27:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>